

LUYA TORRES  
3 MAR 2022  
REALIZADO  
UDI SOFI  
CA FDO. DE LA MORA

JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR RUBEN OSMAR FRANCO KLEIN C/ OFICIAL INSPECTOR P.S. PRIMO MONTIEL POR DENEGACION DE INFORMACION PÚBLICA".-----

S.D. N° 01.-

Fernando de la Mora, 8 de marzo de 2022.-

VISTO: El Amparo Constitucional, promovido por Rubén Osmar Franco Klein contra el Oficial Inspector P.S. Primo Montiel por denegación de información pública, del que; -----

**RESULTA:**

QUE, a fs. 03 de autos, obra copia de la nota presentada en fecha veintinueve de setiembre de 2021, por Juan Carlos Franco al Jefe del Puesto Policial 009 del Barrio San Jorge de la ciudad de San Antonio, solicitando se le provea copias certificadas del testimonio de acta de procedimiento labrada, y denuncias formuladas en ocasión de la constitución de agentes de la dependencia policial en la finca N° 729 con Cta. Cte. Catastral N° 27-0299-02 del Distrito de San Antonio. -----

QUE, a fs. 04 de autos obra copia de la nota de fecha 05 de noviembre de 2021, firmada por el Lic. Alfonso Paredes, Sub Comisario P.S., Jefe del Puesto Policial N° 09 del B° San Jorge de San Antonio, dirigida a Juan Carlos Franco, en la cual manifiesta que no se encontraron documentos relacionados a su pedido, pero si en el libro de novedades de la fecha indicada, consta que dos efectivos salieron para verificar un caso que no se especifica, se tratarían del Oficial Inspector P.S. PRIMO MONTIEL (Sub Jefe en aquel entonces) y Sub Oficial Inspector P.S. ARNULIO LEON (chofer), pero los mismos actualmente prestan servicio en la Comisaria 59° Central.-----

QUE, obra a fs. 05/06 de autos, el escrito presentado en fecha 25 de febrero del año en curso, por el Abg. RUBEN OSMAR FRANCO FLEIN, con Mat. N° 14.640, por sus propio derechos y documentos que agrega y acompañan a la presentación, manifestando entre otras cosas: "Que ,vengo a promover amparo por denegación de acceso a información pública por parte del Oficial P.S. Primo Montiel Gonzalez, (C.I. N° 4.548.689), Agente Policial de la Comisaria N° 59° Toledo Cañada de Central,sito en Avda. Moises c/ Avda. Felipe Toledo... fundado en las consideraciones siguientes. El 11 de noviembre de 2021, he solicitado al referido Agente Policial de la Comisaria N° 59 de Central, conforme constancia de recepción de documento que adjunto, la provisión de las informaciones públicas siguientes: copias certificadas del testimonio de acta de procedimiento labrada, y denuncias formuladas en ocasión de la constitución de agentes de la dependencia policial en la finca N° 729 con Cta. Cte. Catastral N° 27-0299-02 del Distrito de San Antonio, ubicada al termino de la calle denominada "24 de junio" del Bo Achucarro, en razón de la comunicación de atropello de la referida propiedad privada para la apertura de un calle o enripiado, y que también fuera suscripto por el Sr. Juan Valenzuela Sánchez como encargado de la referida finca. La mencionada solicitud de información pública la había realizado en base a la nota expedida en fecha 05 de noviembre de 2021 por el jefe del puesto policial N° 009 del B° San Jorge de San Antonio Sub comisario P.S. Alfonso Paredes Q., cuya constancia también adjunto, que daba cuenta que aquella información se hallaría en poder del citado agente policial Primo Montiel. Sin embargo, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo de ley de 15 días desde aquella

Señor Riegos  
Jefe de Oficina Judicial  
Fernando de la Mora  
Miguel Angel Ruiz Centurión  
Juez Penal

fecha para responderlo, aún no he recibido respuestas ni tampoco notificación alguna al respecto, por lo que debe entenderse que la referida solicitud de información pública fue denegada tácitamente conforme al art. 20 de la Ley N° 5282/14 "De libre acceso a la información pública..."

QUE, a fs. 07 de autos, obra la providencia de fecha 25 de febrero de 2021, dispuesta por este Juzgado, por la que se tuvo por reconocida la personería del recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar indicado, y en la cual se le intima al Abg. Ruben Osmar Franco Klein, a fin de que agregue las copias para traslado, de conformidad al art. 572 del C.P.C.

QUE, a fs. 09 de autos obra nota original remitida por el Abg. Ruben Franco Klein al Oficial Insp. Primo Montiel, en fecha 11 de noviembre de 2021.

QUE, a fs. 11 de autos obra la providencia de fecha 01 de marzo de 2022, por la cual se ratifica el proveido de fecha 25 de febrero de 2022 en su primer párrafo y se corre traslado al OFICIAL INSPECTOR P.S. PRIMO MONTIEL GONZALEZ, con C.I. N°4.548.689, AGENTE POLICIAL DE LA COMISARIA 59° "TOLEDO CAÑADA" DE CENTRAL, a fin de que remita a esta Magistratura un INFORME CIRCUNSTANCIADO sobre los antecedentes mencionados en el escrito de la parte actora como así también los demás antecedentes que guarden relación con el objeto del presente Amparo.

QUE, a fs. 13/17 de autos obra el informe remitido por PRIMO MONTIEL GONZALEZ, con C.I. N° 4.548.689, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, presentado ante este Juzgado en fecha 04 de marzo de 2022 y recepcionado en este juzgado en fecha 10 de noviembre de 2021, el cual refiere entre otras cosas que: *"...Que, todo lo expresado en el párrafo anterior, no son más que los fundamentos principales del amparista, de los que se sirve para tratar de brindar legitimidad y viabilidad a su acción de amparo, pero que sin embargo, al contrario demuestra fehacientemente que la presente acción fue planteada en primer lugar, extemporáneamente, y; en segundo lugar, fue planteada sin haberse agotado las vías previas, que son algunos de los requisitos esenciales para la procedencia de toda acción de amparo constitucional; conforme a los fundamentos que seguidamente se pasa a exponer: En cuanto al primer punto mencionado, relativo a la extemporaneidad de la presente acción de amparo, cabe mencionar que el propio amparista en su escrito de presentación refiere textualmente lo siguiente: "...La mencionada solicitud de información pública la había realizado en base a la nota expedida en fecha 05 de noviembre de 2021 por el Jefe del Puesto Policial N° 009 del Bo. San Jorge de San Antonio Subcomisario P.S. Alfonso Paredes Q, cuya constancia también adjunto, que daba cuenta que aquella información se hallaría en poder del citado Agente Policial Primo Montiel.... En ese sentido, cabe mencionar que el amparista ya obtuvo la información solicitada en fecha 05 de noviembre de 2021, ocasión en que el propio Jefe del Puesto Policial N° 9 San Jorge de la Ciudad de San Antonio, mediante Nota S/N° de misma fecha, cuya copia se encuentra agreda en autos, le informó que en los archivos de esa Dependencia Policial no se encontraban los documentos relacionados a su pedido, por lo que en estas condiciones queda bastante claro que desde esa fecha (05 de noviembre de 2021), el señor RUBEN OSMAR FRANCO KLEIN tomó conocimiento del supuesto acto, omisión o amenaza ilegítimo, que a través de la presente acción extemporáneamente pretende validar, alegando que posterior a esa información que le fue proveída por la Policía Nacional, me había solicitado los documentos requeridos adjuntando una nota particular que por cierto no contiene mis datos personales, ni mi firma que den certeza de que lo he recepcionado y que además tiene otro defecto consistente en que está mal direccionada ya que en mi condición de personal policial no tengo ninguna facultad legal para tener conmigo un documento que forma parte de los archivos de la institución policial. Al respecto, el Código Procesal Civil, en su*

JUZGADO DE GARANTIA  
Miguel Angel Ruiz Centurión  
Juez Penal

Artículo 567, segundo párrafo taxativamente establece: "...En todos los casos la acción será deducida dentro de los sesentadías hábiles a partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítimo...". Es así, que queda evidenciada la incongruencia entre la pretensión del amparista y lo que el citado precepto legal estatuye, ya que a pesar de que la norma establece un plazo de 60 (sesenta) días hábiles para la promoción de la acción de amparo, el amparista lo hizo en un tiempo que excede al plazo legal, esto teniendo en cuenta el hecho de que el recurrente se dio por notificado en fecha 05 de noviembre de 2021 y recién presentó la acción de amparo en fecha 24 de febrero de 2022, es decir, dejó pasar 76 (setenta y seis) días, con lo que queda demostrado que no existe un carácter de urgencia ni tampoco lesión irreparable. El autor HERNAN CASCO PAGANO, en su obra "CODIGO PROCESAL CIVIL COMENTADO Y CONCORDADO" QUINTA EDICION, TOMO II, del Año 2004, en su página 1049, refiere textualmente lo siguiente: "...La caducidad del derecho de promover la acción una vez transcurrido el plazo legal, se funda en la incongruencia existente entre el carácter urgente de la medida y la conducta negligente del interesado, cuya inacción, por el plazo que señala el precepto, hace presumir la ausencia de lesión irreparable y la posibilidad de recurrir a otras vías legales para reclamar sus derechos..." Así las cosas, la presente acción de amparo debe ser rechazada por haber sido planteada extemporáneamente. En lo que respecta al segundo punto, consistente en el hecho de que el amparista no ha agotado las vías previas, que es requisito esencial para la procedencia de toda acción de amparo constitucional, cabe mencionar, que el mismo ni siquiera ha mencionado en su escrito de presentación y mucho menos adjuntado alguna constancia que demuestre que ha agotado la instancia administrativa para de esa manera brindar la legitimidad necesaria a su acción de amparo. En ese sentido, cabe mencionar que para ser viable toda acción de amparo debe necesariamente darse la inexistencia de una vía previa para subsanar dicho acto, conforme así lo expresa el Prof. Dr. ENRIQUE A. SOSA ELIZECHE, en su obra "EL AMPARO CONSTITUCIONAL", al manifestar: "...Vías Previas, son los procedimientos a efectuarse tanto en el ámbito administrativo estatal como dentro del ordenamiento administrativo no estatal. Es necesario que el acto contra el cual se deduce el amparo sea un acto firme y definitivo pues de otra manera cabría la posibilidad de obtener la reparación por la vía administrativa, con lo cual no sería procedente el remedio excepcional. Las vías previas no solo deben ser promovidas, sino que también es necesario que sus trámites se hayan agotado pues si el procedimiento se halla en actividad la vía del amparo se encontrará aun cerrada...". Que, como podrá notar V.S., el amparista no ha agotado las vías previas (recurso administrativo), ya que no existe constancia en autos de algún escrito de Recurso de Reconsideración, conforme a lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 5282/14 "LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL", que dispone: "Recurso. En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, procederá el recurso de reconsideración, a fin de que la misma autoridad examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda", por lo que en estas circunstancias, la inexistencia de este recurso administrativo, igualmente impide la procedencia de la presente acción de Amparo. Finalmente, con relación al informe circunstanciado que me fue requerido, manifiesto a V.S., que no cuento con la facultad de proveer dicho informe y en consecuencia, me allano al informe realizado mediante la Nota S/Nº de fecha 05 de noviembre de 2021, suscrita por el Subcomisario P.S. ALFONSO PAREDES Q., Jefe del Puesto Policial Nº 9 San Jorge de la Ciudad de San Antonio, se encuentra agregado en autos"

QUE, a fs. 18 de autos obra la providencia de fecha 04 de marzo de 2021, por la cual se tiene por reconocida la personería de PRIMO MONTIEL GONZALEZ, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, y se tiene por contestada la presente demanda de Amparo Constitucional, llamándose autos para sentencia

JUN 2021  
JUEZADO PENITENCIARIO  
Miguel Ángel Centurión  
Juez Penal

## CONSIDERANDO:

QUE, el art. 134 de la Constitución Nacional establece que: "...*Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente...*".-

QUE, el Prof. Dr. Hernán Casco Pagano, en su obra "El Código Procesal Civil Comentado y concordado" (Pág. 1.022), refiere que para la procedencia de la acción constitucional de amparo deben convergir los siguientes requisitos: 1) *Acción*: el efecto de hacer algo que se exterioriza mediante la realización de una actividad determinada; u *omisión*: consistente en abstenerse, en dejar de hacer una cosa; 2) *manifiesta*: manifiestamente ilegítima, equivale a decir que debe aparecer evidente, clara, visible a primera vista al primer examen de manera que no requiera investigaciones ni se preste a dudas o sea opinable; 3) *ilegítimo*: que el acto (positivo o negativo) sea contrario a la ley; 4) *autoridad o particular*: contra los actos de los mismos; 5) *lesión*: se debe haber producido un daño, es decir un perjuicio, pérdida, agravio, lesión, detrimento o menoscabo producido a una persona determinada, física o jurídica; 6) *gravedad*: la lesión producida debe ser grave, dicha determinación queda al arbitrio judicial; 7) *peligro inminente*: incluso en los casos en que el daño aún no se haya producido, pueden existir situaciones en que el temor, la intranquilidad, el desasosiego que produce sea tal que autorice la promoción del amparo a fin de evitar la inminencia del daño, en carácter preventivo; 8) *derechos o garantías*: los derechos o garantías deben ser incontestables, indiscutibles, porque sin lugar a dudas deben emanar de la Constitución o la ley. No constituye su objeto sancionar un nuevo derecho, sino ejecutar un derecho o garantía cuyo cumplimiento corresponde en forma clara e indiscutible; 9) *urgencia*: consiste en la condición actual o inminente del daño que no admite demora en su solución, siendo así torna ineludible la promoción de la acción excepcional de amparo; 10) *Ausencia de vía ordinaria*: pues el amparo funciona de forma excepcional, extraordinaria, cuando el ordenamiento jurídico no existe otro medio ordinario para obtener la protección del derecho lesionado o en peligro inminente de serlo; 11) *procedimiento sumario*: es un procedimiento naturaleza especial, sumario, gratuito, de plazos breves, inadmisibles de recusaciones, excepciones e incidentes, restricción del debate, limitación del material probatorio y gratuidad; 12) *Acción Popular*: puede ser ejercida por cualquier persona, no solo por el lesionado o perjudicado, con el objeto de asegurar derechos o garantías constitucionales o legales cuya vigencia interese a toda sociedad..." -----

En primer lugar, con respecto a la competencia para entender la presente acción de denegación de una solicitud de acceso a la información pública, el artículo 23 de la ley n.º 5282/14 establece que son competentes los jueces de primera instancia con jurisdicción en el lugar del domicilio del accionante o en donde tenga su asiento la fuente pública.-----

En este sentido, la acordada de la C.S.J. n.º 1005 de fecha 21 de noviembre de 2015 establece que los casos de denegación de una solicitud de acceso a la información pública serán tramitados según las reglas del artículo 134 de la Constitución y las previstas en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo.-----

Conforme a ello, como la asignación del presente caso se ha realizado según las reglas del juicio de amparo y la presentación del accionante fue realizada en la Oficina de Garantías Constitucionales de la circunscripción de Central, con sede en la ciudad de San Lorenzo, se sostiene que la presente asignación ha respetado las reglas de competencia prevista en la ley n.º 5282/14, puesto que las recepciones de autos a través de dicha oficina se distribuyen a los jueces de primera instancia de la circunscripción del departamento Central; consecuentemente, como

Amén Rte. Miguel Ángel Rodríguez  
Partido Judicial de Garantías  
JUZGADO DE GARANTÍAS  
Central

se ha constatado que la fuente pública que ha denegado la información tiene su asiento en el departamento Central, la competencia de este juzgado se encuentra confirmada.-----

En segundo lugar, en lo que respecta al plazo de interposición de la presente acción, según el artículo 24 de la ley n.º 5282/14, es de sesenta días hábiles contados desde la denegación expresa o tácita de la solicitud de información pública; esta regulación legal es similar al plazo previsto en el artículo 567 del Código Procesal Civil, que también establece que la demanda de amparo deberá ser presentada dentro de los sesenta días hábiles de haber tomado conocimiento de la acción, del acto omitido o de la amenaza ilegítima.-----

Según la presentación del accionante, este ha tomado conocimiento que su petición tuvo un rechazo tácito quince días hábiles posteriores a la fecha de la presentación del pedido de información pública en la Comisaría n.º 59 de Cañada Toledo de la ciudad de Capiatá (11 de noviembre de 2021), a su vez los artículos 16 y 29 de la ley n.º 5282/14 establecen que habrá denegación tácita si la solicitud no es respondida en el plazo de 15 días hábiles; por tanto, se concluye que la presentación de la demanda de fecha 25 de febrero de 2022, fue realizada dentro del plazo que dictan las disposiciones legales antes citadas.-----

Por otro, lado en cuanto al no agotamiento de los procesos administrativos para obtener respuesta al pedido de información pública, el artículo 23 de la ley n.º 5282/14 establece que la acción judicial para los casos de denegación expresa o tácita de información pública se ejercitara haya sido interpuesto o no el recurso de reconsideración, siendo el reclamo por la vía judicial una opción y una facultad del demandante.-----

Habiendo superado todas las condiciones de admisibilidad de la presente acción corresponde analizar la procedencia de la presente petición.-----

En tal aspecto se ha observado que el accionante alegó la denegación de una solicitud de acceso de información presentada en fecha 11 de noviembre de 2021 y dirigida al oficial Inspector Primo Montiel, quien en ese momento cumplía funciones en la Comisaría n.º 59 del barrio Cañada Toledo de la ciudad de Capiatá, del departamento Central.-----

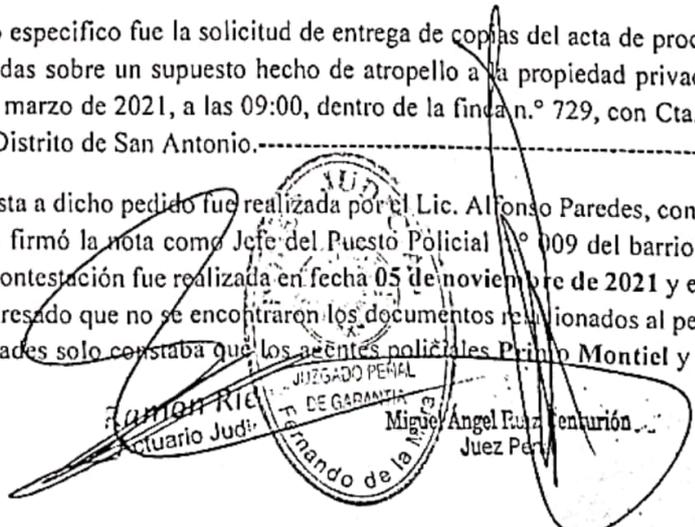
El accionante alegó que dicho pedido de información se realizó con base en la nota expedida en fecha 05 de noviembre de 2021 por el jefe del Puesto Policial n.º 09 del barrio San Jorge de la ciudad de San Antonio, e indicó que a pesar de haber transcurrido el plazo previsto en la ley n.º 5282/14 no obtuvo ninguna respuesta a su solicitud de información pública, considerando dicha circunstancia como una violación a su derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 28 de la Constitución.-----

En lo que respecta a las documentales presentadas, se observa que el señor Juan Carlos Franco Klein, con C.I. n.º 2.217.200, en fecha 15 de setiembre de 2021, había solicitado al Jefe del Puesto Policial n.º 009 del barrio San Jorge de San Antonio, la provisión de información pública en el marco de lo dispuesto en la ley n.º 5282/14, "De acceso a la información pública".-

El pedido específico fue la solicitud de entrega de copias del acta de procedimientos y denuncias realizadas sobre un supuesto hecho de atropello a la propiedad privada que habría ocurrido el 25 de marzo de 2021, a las 09:00, dentro de la finca n.º 729, con Cta. Cte. Ctal n.º 27-0299-02, del Distrito de San Antonio.-----

La respuesta a dicho pedido fue realizada por el Lic. Alfonso Paredes, con cargo de Sub Comisario, quien firmó la nota como Jefe del Puesto Policial n.º 009 del barrio San Jorge de San Antonio, la contestación fue realizada en fecha 05 de noviembre de 2021 y en la misma se le informó al interesado que no se encontraron los documentos relacionados al pedido y que en el libro de novedades solo constaba que los agentes policiales Primo Montiel y Arnulio León

Actuario Judicial  
Miguel Ángel Ruiz Centurión  
Juez Penal



salieron a verificar un caso en la fecha indicada en la nota (25 de marzo de 2021), pero que los citados en ese momento ya prestaban servicios en la Comisaría 59 Central; le informó además que en una comunicación ellos, estos refirieron que realizaron el procedimiento pero que tendrían que buscar el acta entre sus archivos particulares.-----

También se aportó como prueba documental una nota dirigida al Oficial Inspector Primo Montiel (quien ya prestaba servicios en Comisaría n.º 59 de Cañada Toledo de la ciudad de Capiatá) a través del cual se le requirió la misma información solicitada al Jefe del Puesto Policial n.º 009 del barrio San Jorge de San Antonio; la fecha de recibo de dicho pedido de informe fue del 11 de noviembre de 2021, pero no consta en las documentaciones agregadas para la presente demanda que dicho pedido haya sido contestado por el agente policial Primo Montiel o por la jefatura de la Comisaría 59 Central.-----

Posteriormente, en la contestación del informe requerido por esta magistratura el agente policial Primo Montiel mencionó que el amparista ya obtuvo la información solicitada a través de la nota del Jefe del Puesto Policial n.º 009 del barrio San Jorge de San Antonio y que él no cuenta con la facultad de proveer el informe requerido por el accionante, finalmente se allanó al tenor del informe redactado en la nota antes citada.-----

Ahora bien, a los efectos de analizar si corresponde hacer lugar a la presente demanda en primer término corresponde determinar si la información solicitada por el amparista es posible ser entregada por ser de carácter público o corresponde a aquellos datos que tienen el carácter reservado. Y en segundo lugar habría que verificar si el Oficial Inspector Primo Montiel en su carácter de agente al servicio de la Policía Nacional también estaba obligado a proveer la información solicitada o bien estaba en pleno derecho de omitir el citado pedido de información.-----

En cuanto al tipo de información requerida por el amparista, la ley n.º 5757/16, que modifica varios artículos de la ley n.º 222/93 "Orgánica de la Policía Nacional" establece en el artículo 6, que la Policía Nacional tiene la obligación de prevenir la comisión de hechos punibles, y que dentro de este marco tiene el deber de investigar bajo dirección del Ministerio Público los hechos punibles cometidos en cualquier punto del territorio nacional, ejerciendo las facultades conferidas en el Código Procesal Penal, con sujeción a los principios básicos de actuación establecidos en la Constitución Nacional y las Leyes.-----

Así mismo, el artículo 299 del Código Procesal Penal, que regula las formalidades de la intervención policial preliminar establece que la Policía Nacional formará un archivo individualizado, en el que documentará sus actos y reunirá toda la información disponible. En el que deberá constar los datos personales del oficial a cargo de la intervención policial, los datos personales de todas las personas que actuaron en ella y las que brindaron información, así como cualquier circunstancia de interés para la investigación.-----

En cuanto a las facultades previstas en la citada ley procesal, la Policía Nacional tiene, en otras facultades, la función de recibir denuncias escritas o redactar en actas de las que sean verbales, así como tomar declaraciones sucintas a los denunciadores y de quienes hayan presenciado la comisión de hechos punibles (art 297).-----

Con respecto al derecho de acceder a este tipo de informaciones el artículo 68 del C.P.P. establece que la víctima tiene el derecho de ser informada de los resultados del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite.-----

*Mon Riegr*  
Magistrado Judicial

JUZGADO PENAL  
DE GARANTÍA  
Miguel Ángel Ruiz Costurón

Igualmente, el artículo 297 el C.P.P., en su última parte menciona que el imputado y su defensor tendrán acceso a todas las investigaciones policiales realizadas, salvo cuando se hallen bajo reserva según lo previsto en el artículo 323 del mismo código.-----

A su vez las resoluciones n.º 6/95 y n.º 53/2000, ambas emanadas de la Comandancia de la Policía Nacional establecen como guía de procedimiento para todo el personal y dependencias policiales que en la investigación de hechos punibles tienen la obligación de concurrir al lugar del hecho, la redacción del informe y parte policial, y la formación de un archivo individualizado.-----

Teniendo en cuenta estos parámetros legales con respecto al primer cuestionamiento se concluye que la información solicitada por el amparista tiene posibilidad de ser accesible bajo las condiciones y en el carácter previsto en los artículos 68 y 297 del C.P.P., es decir siempre y cuando sea la víctima, denunciado o imputado o su defensor.-----

Por otra parte, según el inciso 1, literal b, del artículo 2 de la ley n.º 5282/14, la Policía Nacional es una fuente pública sujeta a la obligación de proveer información a todas las personas que hagan el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública.-----

La misma ley establece también que existe un tipo de información pública con carácter reservado, pero dicha calidad debe estar determinada en forma expresa en la ley (art. 22).-----

En el caso en particular se constató que el amparista recurrió al Oficial Inspector Primo Montiel, quien ya prestaba servicios en la Comisaría n.º 59 de Cañada Toledo de la ciudad de Capiatá, en atención a que según el informe del Jefe del Puesto Policial n.º 009 del barrio San Jorge de San Antonio, este había sido uno de los agentes policiales que realizó el procedimiento y habría informado al jefe policial "que realizó el procedimiento y que tendrían que buscar el acta entre sus archivos particulares".-----

Se ha constatado igualmente que dicho pedido de informe nunca fue respondido al amparista, quien ante la falta de respuesta dentro del plazo legal inició la presente acción de amparo.-----

El Oficial Inspector Primo Montiel en su informe alegó que él no contaba con la facultad de proveer el informe requerido por el accionante, sin rechazar la realización del procedimiento policial que fue objeto de pedido de informe.-----

En cuanto ese punto, el artículo 14 de la ley n.º 5282/14, establece que si la fuente pública requerida no cuenta con la información pública solicitada por no ser competente, por no ser competente para entregarla o por no tenerla, esta deberá enviar la presentación a aquella habilitada para tal efecto.-----

Igualmente, el 15 de la citada ley establece que no es motivo de rechazo o de archivo de la solicitud de acceso a la información la presentación defectuosa de esta o bajo el argumento de que fue presentada ante una fuente pública no competente.-----

Por tanto, queda claramente determinado que la nota remitida al Oficial Inspector Primo Montiel, cuando este prestaba servicios en la Comisaría n.º 59 de Cañada Toledo de la ciudad de Capiatá, debió ser respondida al interesado, rechazándole fundadamente por no ser la víctima, denunciado, o el imputado o su defensor (Art. 19 de la ley n.º 5282/14) o bien ante su incompetencia facilitar la respuesta remitiendo las documentaciones solicitadas a la fuente pública competente para que esta evalúe la posibilidad de ser entregada o no, según lo preceptuado en el artículo 14 de la ley de acceso a la información pública.-----

Amón Riego  
Abogado Judicial

DE GARANTIA  
Miguel Ángel Ruiz Centurión  
Juez Fiscal

Si bien el Oficial Inspector Primo Montiel alegó no tener la facultad de proveer el informe, esto no es correcto puesto que el mismo siendo un personal informado ostenta la representación de la Policía Nacional según su cargo y rol, en ese carácter fue requerido de una información que ha tenido origen en su propia actuación oficial y en su caso en particular debió facilitar el acceso a una respuesta efectiva, puesto que se trató de un procedimiento policial realizado como agente asignado al Puesto Policial n.º 009 del barrio San Jorge de San Antonio, con lo que su deber era informar pormenorizadamente a sus superiores el procedimiento realizado entregando las actas del procedimiento realizado, que hasta este momento se desconoce su existencia.

Tras esto, cabe afirmar que ningún ciudadano de la República tiene por qué soportar las falencias o los actos incorrectos de funcionarios, agentes públicos o dependencias vinculadas a los organismos encargados de proveer información pública, en este caso la información omitida fue nada menos que los registros policiales de un procedimiento policial realizado en la ciudad de San Antonio, el cual si se hubiese regido según los preceptos legales debió haber estado archivado en la dependencia policial en donde se originó la razón de la actuación oficial y a disposición de quien tenga derecho a solicitarlo.

Con todo ello se concluye que la presente demanda de amparo es procedente y corresponde en consecuencia ordenar que, en el plazo de 15 días hábiles, el Oficial Inspector Primo Montiel remita al Puesto Policial n.º 009, del barrio San Jorge de San Antonio, un informe pormenorizado sobre el procedimiento policial realizado el 25 de marzo de 2021, a las 09:00, dentro de la finca n.º 729, con Cta. Cte. Ctal n.º 27-0299-02, del Distrito de San Antonio y la remisión de las respectivas actas de procedimiento o la indicación del lugar específico de su archivo, en caso de no contar con ellas.

El informe y las actas deberán quedar archivados en el Puesto Policial n.º 009 del barrio San Jorge de San Antonio, dado que este organismo policial es el que tiene el deber de custodiar y archivar dichas documentaciones ya que estas están relacionadas con las actuaciones de los agentes policiales a cargo de esta dependencia.

Cumplida estas órdenes, el jefe del Puesto Policial n.º 009 del barrio San Jorge de San Antonio, en un plazo igual, deberá proveer toda la información requerida al accionante siempre que este cumpla con el carácter previsto en los artículos 68 y 297 del C.P.P.

Igualmente, corresponde disponer la remisión de los antecedentes a la Comandancia de la Policía Nacional para determinar las responsabilidades sobre el manejo de los documentos (actas de procedimiento y de denuncias) que amparan la legalidad y la transparencia de las actuaciones de la Policía Nacional.

Por último, en cuanto a las costas procesales, corresponde que las mismas sean impuestas en el orden causado, en atención a la naturaleza del pedido que refiere el ejercicio de los derechos y garantías reconocidos en nuestra Constitución Nacional.

**POR TANTO**, el Juzgado Penal de Garantías N° 01 de la ciudad de Fernando de la Mora, en nombre de la República del Paraguay;

**RESUELVE:**

1. HACER LUGAR a la acción de amparo constitucional por denegación de acceso a la información pública promovida por el Abg. Rubén Osmar Franco Klein, con Mat. n.º 14.640, por derecho propio, en contra del Oficial Inspector Primo Montiel, por los motivos expuestos en el considerando de esta resolución y en consecuencia;

Ramón Ríos  
Abogado Judicial

JUZGADO PENAL DE GARANTÍAS N.º 01  
C.º 14.640  
Miguel Ángel Ríos  
Jefe de Sala

veintochap

2. ORDENAR al Oficial Inspector Primo Montiel que, dentro del plazo de 15 días hábiles, remita al Puesto Policial n.º 009, del barrio San Jorge de San Antonio, un informe pormenorizado sobre el procedimiento policial realizado el 25 de marzo de 2021, a las 09:00, dentro de la finca n.º 729, con Cta. Cte. Ctal n.º 27-0299-02, del Distrito de San Antonio y la remisión de las respectivas actas de procedimiento o la indicación del lugar específico de su archivo en caso de no contar con ellas, con la advertencia de que en caso de incumplimiento podrá ser pasible de las sanciones previstas en la ley. -----

3. ORDENAR al jefe del Puesto Policial n.º 009 del barrio San Jorge de San Antonio, que provea al Abg. Rubén Osmar Franco Klein toda la información requerida sobre el procedimiento policial realizado el 25 de marzo de 2021, a las 09:00, dentro de la finca n.º 729, con Cta. Cte. Ctal n.º 27-0299-02, del Distrito de San Antonio, siempre que este cumpla con el carácter previsto en los artículos 68 y 297 del C.P.P.; dicha orden deberá ser cumplida dentro de los 15 días hábiles de haber recibido el informe del Oficial Inspector Primo Montiel, con la advertencia de que en caso de incumplimiento podrá ser pasible de las sanciones previstas en la ley. -----

4. DISPONER la remisión de los antecedentes a la Comandancia de la Policía Nacional para determinar las responsabilidades sobre el manejo de los documentos (actas de procedimiento y de denuncias) que amparan la legalidad y la transparencia de las actuaciones de la Policía Nacional. -----

5. IMPONER las costas en el orden causado. -----

6. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -----

ANTE MÍ:

*Jamón Riera*  
 Letrado Judicial

*Miguel Ángel Ruiz Centurión*  
 Juez Penal